

Sucesión del cónyuge

Dra. Lucila Inés Córdoba

El cambio de legislación operado con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que entró a regir las relaciones jurídicas a partir del 1 de agosto de 2016, produjo un cambio fundamental en cuanto se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte entre los cónyuges.

La modificación sustancial radica principalmente en la capacidad de los individuos unidos en matrimonio por optar entre el Régimen de Separación de Bienes o el de Comunidad de Ganancias. Existe también la posibilidad de rijan ambos regímenes durante la vigencia de alguna unión matrimonial, en razón de la posibilidad de modificar el tipo de régimen –arts. 449 y ccs. CCyC- Aclárese que tal posibilidad no rige durante la minoría de edad, ya que la ley expresamente dispone que quienes se encuentran restringidos en su capacidad en razón de la edad, se encontrarán sometidos bajo el régimen de comunidad –cfr. Art. 450 CCyC-. Téngase también presente que dado el caso en que alguno de los cónyuges se encuentre restringido en su capacidad por causas de salud mental, el matrimonio deberá autorizarlo el juez y tal como establece la norma legal “La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada...”, por lo que se considera necesario también que sea el magistrado que se pronuncie sobre la conveniencia de que rija uno u otro régimen matrimonial.

Veamos como heredera el cónyuge, teniendo en cuenta que es un heredero legítimo. El artículo 2424 del CCyC establece que “Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.”

Ahora bien, si concurre con ascendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido. (Art. 2433). Si concurre con ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia (art. 2434). En caso de que no haya ni descendientes, ni ascendientes, recibe la totalidad de la herencia excluyendo a los colaterales –art. 2435-

Quedará excluido el cónyuge en caso de que el matrimonio haya sido contraído “in extremis”, excepto que a la unión matrimonial la haya precedido una unión convivencial –art. 2436- como así también en los supuestos en que se hubiera decretado el divorcio, los cónyuges se encontraren separados de sin voluntad

de unirse o se hubiera dictado decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia –art. 2437-

Pero quiero volver a lo que expuse al principio, en cuanto a la modificación sustancial producida con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. En el caso de que hubiera regido durante la unión matrimonial el régimen de separación de bienes, al no existir bienes gananciales, perteneciendo todos los bienes que haya adquirido en vida a quien fallece, el cónyuge supérstite recibirá de ellos en la proporción que le corresponda si concurre con descendientes o ascendientes, es decir, o como un hijo más en el primer supuesto, o la mitad de la herencia si concurre con los ascendientes. En el supuesto en que los cónyuges se encontraren regidos por el régimen de comunidad, no se le transmitirán los gananciales del causante –el recibirá la mitad de los gananciales por la división de la comunidad de bienes- y respecto de los bienes propios, heredará en la porción que le corresponde es la misma que a los hijos –es decir “como un hijo más”-.

En caso de que hubieran regido distintos tipos de régimen durante la unión matrimonial, corresponderá determinar el activo y el pasivo durante la vigencia de cada uno de los regímenes, efectuado las valuaciones respectivas, liquidación y partición en su caso. Participará de los bienes propios adquiridos por el que fallece mientras rigió el régimen de comunidad, y de los adquiridos durante el régimen de separación –sin distinción del carácter propio o ganancial, ya que no existe según la ley-